



Universidad Nacional
de Entre Ríos

ORDENANZA 430

CONCEPCIÓN DEL URUGUAY, 29 AGO 2017

VISTO lo establecido en los Convenios Colectivos de Trabajo para el personal docente y administrativo y de servicios, homologados por Decretos 1246/15 y 366/06, respectivamente, sobre las licencias del personal de la Universidad que se encuadren como afecciones o lesiones de corto o largo tratamiento, enfermedades en horas de labor y atención del grupo familiar, como asimismo sobre los dictámenes para decidir reducciones horarias y cambios de tareas, y también para certificar la aptitud psicofísica para el ingreso o permanencia de los empleados, y

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Colectivo de Trabajo para los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales, en su Artículo 47, establece un sistema de competencias y solución de controversias para el otorgamiento de las licencias aplicable a todo el personal de la universidad comprendido en su ámbito de aplicación.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal no docente de las Universidades no establece normas que puedan contradecir lo dispuesto por el otro Convenio sectorial y, explícitamente, en su Artículo 104 refiere al servicio médico de la institución universitaria.

Que, teniendo en cuenta las numerosas situaciones que cotidianamente se presentan, así como el desempeño laboral de agentes comprendidos en ambos regímenes, resulta conveniente tener reglas uniformes en todo el ámbito de este organismo que permitan el ordenamiento administrativo y el control en la materia y el establecimiento de la autoridad competente para entender en estos asuntos.

Que esta universidad tiene autonomía y autarquía conforme al Artículo 75, Inciso 19, de la Constitución Nacional y Artículo 59, de la Ley de Educación Superior 24.521.

Que sobre las actuaciones pertinentes han dictaminado la Dirección General

//





Universidad Nacional
de Entre Ríos

ORDENANZA

436

//

de Asuntos Jurídicos y la Comisión de Interpretación y Reglamentos, a fojas 7 y 9, respectivamente.

Que es atribución del cuerpo expedirse sobre el particular, conforme lo establecido en el Artículo 14), Inciso n), del Estatuto (texto ordenado por Resolución "C.S." 113/05)

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS

ORDENA:

ARTÍCULO 1º.- Competencia.

Aprobar el establecimiento de normas y competencias para verificar el estado de salud psicofísica de los agentes de la Universidad.

ARTÍCULO 2º.- Reglamentación Uniforme.

Se deben establecer, de modo complementario y uniforme para toda la Universidad, las normas necesarias para otorgar licencias y demás contingencias laborales relacionadas a la salud, a los sistemas de información, legajos médicos del personal, registraciones sobre las ausencias del mismo, licencias por razones de salud y la modalidad de reserva de las actuaciones, digitalización de las mismas y notificación en forma electrónica, conforme a la reglamentación que disponga el Rector, y que deberá prever, además, la contratación y prestaciones profesionales para llevar adelante las funciones de control previstas en esta ordenanza.

En el caso de los profesionales que concurren al domicilio de los agentes, los mismos deben ser preferentemente especialistas en Medicina Laboral y no podrán atender en forma particular, al agente afectado.

ARTÍCULO 3º.- Apoyo Administrativo.

Los servicios de Personal de las distintas dependencias son responsables de llevar adelante las acciones para el adecuado funcionamiento de este régimen.

ARTÍCULO 4º.- Certificado de aptitud psicofísica.

Para ingresar como empleado de la Universidad Nacional de Entre Ríos se requiere cumplir con el examen de aptitud psicofísica correspondiente, para lo cual el

2.-//



Universidad Nacional
de Entre Ríos

ORDENANZA

430

//

servicio médico permanente de la Universidad dispondrá conforme a las exigencias de la vacante, los exámenes que correspondan realizar, incorporándose dicha constancia a su legajo médico personal.

ARTÍCULO 5°.- Comunicaciones de ausencias.

Se establece que el agente de esta universidad que no asista a trabajar por razones de salud personales o de sus familiares a cargo, conforme a su régimen de licencias, debe comunicar tal contingencia a la respectiva área de Personal con la mayor anticipación posible y hasta las dos primeras horas posteriores al horario de ingreso al trabajo, bajo apercibimiento de no encuadrarse la licencia dentro de las causales referidas, salvo causa grave acreditada que imposibilite tal comunicación.

El aviso debe darlo el propio agente -o terceros, ante imposibilidad que lo efectúe el mismo- por cualquier medio habilitado, prioritariamente por correo electrónico, ante la oficina de personal respectiva. Dicho aviso deberá efectuarse en todas las dependencias donde el agente presta servicios, acompañando original en una de ellas y copia en la otra.

Con la comunicación, debe informarse si se va a ausentar de su domicilio, en su caso indicando los horarios. Debe precisar la dirección del lugar en que permanecerá y el número de la línea telefónica fija o personal para su localización.

En su caso, debe informar en forma inmediata la cantidad de días de no concurrencia al trabajo prescritos por el médico particular.

El responsable del área de Personal debe registrar inmediatamente las solicitudes recibidas, y comunicarlas al órgano superior del agente ausente, conforme lo disponga el Rector o los Decanos en sus respectivos ámbitos.

ARTÍCULO 6°.- Solicitud de licencia, órganos competentes y trámite.

Independientemente del aviso referido en el artículo anterior, el agente debe presentar la solicitud de licencia el día de su reintegro, sin extenderse este plazo más allá de TRES (3) días a partir de la primera inasistencia cuando la licencia sea mayor -salvo causa justificada-, con el certificado médico expedido por profesional con competencia en la materia, o bien la autorización extendida por el médico auditor de la Universidad, si se

3.-//



//

realizó el control domiciliario.

El agente que se encuentre fuera de su residencia habitual, ya sea en el país o en el extranjero, y solicitare licencia por razones de salud, maternidad o atención de familiar enfermo, deberá presentar certificado extendido por alguna delegación médica oficial del lugar donde se encuentre. Si no la hubiere o sean justificadas las razones esgrimidas para omitir ese trámite, debe acompañar certificado del médico de policía del lugar y, en su defecto, de médico particular.

Las solicitudes de licencias son resueltas por el órgano con competencia para ello según lo dispone el Estatuto de la Universidad o, por delegación expresa que se efectúe, previa intervención del servicio médico de salud de la Universidad, según la reglamentación que dicte el Rector. En caso de que el servicio médico de la Universidad proceda al rechazo total o parcial del certificado médico presentado por el agente, se extenderá una constancia al solicitante y se dará intervención a una Junta Médica.

Dicha Junta Médica se compondrá de manera tripartita por: a) un representante del servicio médico de salud de la Universidad, b) por el médico personal del agente o de un familiar para el caso de atención de miembro del grupo familiar; o a instancias del agente, el que le designe la representación sindical; y c) un médico, ajeno a las partes, dependiente del Hospital Público; dicha institución será propuesta por la paritaria particular.

El agente está obligado a concurrir a dicha Junta, salvo debida justificación. Se lo cita, mediante notificación dirigida al último domicilio declarado por el agente ante la Universidad, con un mínimo de TRES (3) días hábiles de anticipación. En caso de inasistencia injustificada del agente a la Junta, el órgano competente podrá disponer la realización del procedimiento disciplinario que corresponda y considerar las inasistencias injustificadas.

El dictamen de la Junta Médica se adoptará por simple mayoría. En caso que el agente se presente con su médico particular, podrá solicitar además la presencia, de un médico designado por el sindicato, que actuará en la Junta con voz pero sin voto.

El facultativo correspondiente al Hospital Público que conforme la Junta



//

Médica deberá ser especialista, o en su defecto, afín a la afección denunciada.

Todos los cargos y gastos que se generen en virtud de la celebración de la Junta Médica son soportados por quien haya sostenido la posición contraria a lo dictaminado por la Junta, salvo motivos justificados para formular dicha postura.

Hasta tanto sea emitido el dictamen de la Junta Médica, se entiende vigente la prescripción médica que el agente presente, resultado justificadas y con goce de haberes las inasistencias que deriven de las afecciones denunciadas, siempre que no excedan los plazos establecidos en la normativa aplicable. Emitido el dictamen, las inasistencias se tienen por justificadas o no, de acuerdo y en la medida de lo dictaminado por la Junta Médica y lo resuelto provisionalmente por la autoridad universitaria competente, quien, luego, decidirá de manera definitiva. En ambos supuestos, la autoridad competente, en principio, no podrá apartarse de lo aconsejado, salvo arbitrariedad manifiesta o razones fundadas que permitan arribar a conclusión distinta a la dictaminada.

ARTÍCULO 7°.- Control médico.

El órgano que disponga el Rector y los Decanos, conforme a sus instrucciones internas y la reglamentación rectoral, puede establecer a su criterio, en forma inmediata al aviso previsto en el Artículo 5° de la presente, el control domiciliario del agente.

Este control deber ser realizado por un médico contratado al efecto por la universidad, quien debe elaborar en todos los casos un informe según un modelo que se le indica y que, en su caso, se incorpora a las actuaciones en donde tramita la solicitud de licencia.

De no cumplir el agente con la permanencia en el lugar de la comunicación prevista en el Artículo 5°, en los días y horarios expresados, la licencia será considerada sin goce de sueldo a partir de la fecha en que se compruebe la falta, independientemente, de la sanción disciplinaria que pudiere corresponder.

ARTÍCULO 8°.- Junta Médica Asesora.

El órgano competente puede disponer, independientemente de la circunstancia señalada en el Artículo 6°, la conformación de una Junta Médica para que se



Universidad Nacional
de Entre Ríos

ORDENANZA

439

//

expida sobre: las licencias solicitadas, la revisión de las ya acordadas, sean de corto o largo tratamiento, cambios de tareas y reducciones horarias por razones de salud. También la autoridad puede solicitar informes a otras áreas de la Universidad o terceros.

La Junta Médica se integra conforme lo previsto en el Artículo 6°.

Los fundamentos y las conclusiones a los que arribe la Junta Médica, sean o no por unanimidad, serán informados a la autoridad competente para resolver, notificándose al agente la decisión.

ARTÍCULO 9°.- Vigencia.


La vigencia de la presente ordenanza es a partir del primero de marzo del año dos mil dieciocho.

ARTÍCULO 10.- Cláusula transitoria.

Precisar que, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, no tendrá competencia para resolver sobre el otorgamiento de licencias del personal de esta Universidad Nacional, el Centro de Reconocimientos Médicos dependiente del Ministerio de Salud de la Nación. Se interesará a dicha dependencia que entregue los legajos médicos personales de los empleados de esta universidad nacional.

ARTICULO 11.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése la mayor y personal difusión, y, cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES.

UNER
a./1./1
sdb.


Ing. Daniel Capodoglio
Secretario Privado
a/c Sec. Consejo Superior

Ing. Dco. Jorge A. Gerard
Rector